RECURSO DE REVISIÓN: 69/2022

RECURRENTE: [redacted]

TERCERO INTERESADO: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, **seis de octubre de dos mil veintidós**.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **69/2022**, interpuesto por [redacted] en contra de la *sentencia de* [redacted] pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1040/2020**; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día siete de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [redacted] a través de su representante legal, formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, señalando como acto impugnado el siguiente:

> *"I. La resolución contenida en el oficio número* [redacted] *emitido por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, a través del cual dicha autoridad declara "... procede la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios a Tiempo Determinado número* [redacted].
>
> *II. También demando a mi contraria la configuración de la resolución de afirmativa ficta recaída a la solicitud de diferimiento en el plazo de ejecución y la celebración del convenio de modificación de plazo, contenida en el escrito de fecha* [redacted] *solicitud respecto de la cual hasta la fecha niego lisa y llanamente que la autoridad haya notificado legalmente a mi representada pronunciamiento o resolución expresa recaída a dicha solicitud... " (sic)*

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Órgano jurisdiccional emitió *sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno*, a través de la cual decretó la improcedencia y sobreseimiento del juicio administrativo respecto de la resolución afirmativa ficta recaída a la solicitud de diferimiento en el plazo de ejecución y la celebración del convenio de modificación de plazo, contenida en el escrito de veintiocho de enero

de dos mil diecinueve, y reconoció la validez del oficio [redacted] emitido por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa; con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintidós, a través del sistema SIREPROC del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, *la parte actora* interpuso recurso de revisión en contra de la *sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno*, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1040/2020**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México admitió a trámite el recurso de revisión promovido y se registró con el número **69/2022**, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- En fecha dos de febrero de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional remitió el expediente del juicio administrativo **1040/2020**, a esta Primera Sección de la Sala Superior, para la substanciación del recurso de revisión **69/2022.**

6.- Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por desahoga en tiempo y forma la vista ordenada al tercero interesado **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

7.- A través de acuerdo de tres de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México determinó que el Magistrado Consultor Alberto Gándara Ruiz Esparza suplirá temporalmente la ausencia definitiva del Licenciado en Derecho Miguel Ángel Vázquez del Pozo en la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a partir del tres de octubre y hasta el dos de diciembre, ambas fechas del año dos mil veintidós; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. <u>COMPETENCIA.</u> La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29, 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **69/2022** es procedente en contra de la *sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno*, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1040/2020** en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión **69/2022** fue interpuesto por la parte actora, parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 fracción *I*, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. SENTIDO DE LA SENTENCIA. La declaración de invalidez decretada en la *sentencia recurrida* atendió a lo siguiente:

> *"QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO*
> *Analizados los argumentos de disenso expresados por la parte actora, su refutación por parte de las autoridades demandadas, y de las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se encuentran glosadas en autos del expediente en que se actúa, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; misma que al ser valoradas aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Juzgadora arriba a la conclusión de que los conceptos de invalidez esgrimidos por la parte actora resultan infundados en razón de lo siguiente:*
> *(...)*
> *Aunado a lo anterior, como antecedentes del presente asunto se tiene el contrato* [redacted] *y el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, emitido en el expediente* [redacted] *documentales que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 95, 100 y 105 del Código Procesal de la Materia, se advierte que se tratan de documentos públicos, con los cuales se acredita que se formó expediente del procedimiento de recisión administrativa, se ordenó notificar del inicio de dicho procedimiento al ahora actor y se le otorgó el término de quince días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas, respecto de los incumplimientos en los que incurrió.*
>
> *Luego, el representante legal de la moral, a través de escrito de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, realizó las manifestaciones que consideró oportunas sin que hubiere ofrecido prueba alguna para demostrar su dicho.*
>
> *En ese orden de ideas, en el caso a estudio se advierte que la resolución contenida en el oficio número* [redacted] *documental que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 95, 100 y 105 del Código Procesal de la Materia, se advierte que se trata de documento público, el cual colma los requisitos del principio de legalidad, al estar debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad responsable al momento de emitir la misma, tomó en consideración los argumentos vertidos por la demandante y las pruebas ofrecidas por el Coordinador de Obra del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física y Educativa, realizando el análisis de cada una de ellas, así mismo, realizó la citación de cada uno de los preceptos legales aplicables al caso.*

En esa misma tesitura se concluye que no existe violación a lo dispuesto en los articulos 14 y 16 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos.
(...) " *(sic)*

SEXTO. En los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, la recurrente argumenta esencialmente que la sentencia recurrida es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en virtud de lo siguiente:

- Que el apoderado legal de la autoridad demandada no se encuentra legitimado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción I y 18 fracción I del Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.
- Que el A quo tuvo por presentado el expediente administrativo, perdiendo de vista que éste es un hecho notorio.
- Que mediante escrito de ocho de octubre de dos mil veinte solicitó a la autoridad demandada la certificación de la afirmativa ficta; por lo que, si se configuró la afirmativa ficta, y por ende, la autoridad demandada debió diferir el plazo y llevar a cabo la celebración del convenio que reconoce la modificación del plazo de quince días naturales.
- Que el A quo no fue exhaustivo ya que se limitó a señalar que los planteamientos de la parte actora son inoperantes e infundados, sin exponer razonamiento alguno al respecto, dejando de analizar el argumento en el sentido de que en ningún momento la autoridad demandada realizó la entrega del bien inmueble en que se realizarían los trabajos de obra contratados.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Superior, los argumentos de la recurrente, aunque deficientes, resultan parcialmente **fundados** y suficientes para **REVOCAR** la sentencia recurrida y ordenar la reposición del proceso, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En principio, se debe traer a contexto el artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que señala:

> "Artículo 232.- En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas."

De lo anterior se advierte que el legislador determinó que un particular puede promover a nombre de otro, pero debe acreditar su personalidad mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos; mientras que la representación de las autoridades corresponde a los servidores públicos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Consecuentemente, se tiene que los preceptos 9 fracción I y 18 fracciones I y II del Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, que a la letra expresa:

> "Artículo 9.- Al frente de la Dirección General habrá un Director General, a quien le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. **Representar legalmente al Organismo con todas las facultades generales y especiales**, en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México. Para actos de dominio respecto de los bienes que integran el patrimonio, expedición de poderes generales y especiales y los recursos financieros del IMIFE, así como para la delegación de su representación jurídica y en su caso administrativa, requerirá previamente autorización expresa de la Junta.

(...)"

"Artículo 18.- Corresponde a la **Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género**:

I. **Representar al Director General** y a sus unidades administrativas en todas las controversias que sean de carácter jurídico, **ante los órganos con facultades formales o materialmente jurisdiccionales, en los procedimientos y procesos administrativos**, y en los demás asuntos en los que el Organismo tenga interés jurídico, así como realizar el oportuno seguimiento a los procedimientos y procesos hasta su conclusión.

II. **Intervenir como representante legal**, así como ejercer atribuciones de mandatario ante autoridades e instancias administrativas, **previo mandato o poderes generales y especiales que le otorgue el Director General**, a fin de proteger el interés jurídico y el patrimonio del Organismo.

(...)"

De lo anterior se colige que el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa cuenta con todas las facultades generales y especiales respecto de la representación jurídica del Organismo; siendo que la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa se encuentra legitimada, *ad processum*, para intervenir en el juicio contencioso administrativo como representante legal ante las autoridades administrativas previo mandato o poder general y especial que le otorgue el Director General, para proteger el interés jurídico y el patrimonio del Organismo.

Ahora bien, del estudio realizado a los autos del juicio de origen se aprecia que se apersonaron [redacted] como representantes legales del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, exhibiendo **copia simple** de una certificación de la Escritura pública número [redacted], que si bien, se puede presumir la existencia de la misma, teniendo un valor probatorio indiciario, lo cierto es que resulta insuficiente para comprobar la personalidad jurídica de quienes se apersonan a juicio en representación legal de la autoridad demandada.

En este tenor, no existe plena certeza jurídica de la Escritura pública número [redacted] pues si bien mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el A quo tuvo por acreditada la personalidad de [redacted] como representantes legales del Instituto, lo cierto es que lo hizo con base en la copia de la Escritura exhibida, sin que al efecto tuviera a la vista su original, o bien requiriera su exhibición en original.

Siendo así, que para acreditar la personalidad a que alude el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, es indispensable que [redacted] exhiban el original o copia certificada del poder respectivo, ya que solo de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente tiene la aptitud y facultad de representar a la autoridad demandada. Pues si bien, en el artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que la

representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen las disposiciones legales aplicables, lo cierto es que el artículo 18 fracción II del Reglamento en cita, prevé que la representación legal deberá hacerse mediante mandato o poderes generales y especiales que otorgue el Director General.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que el artículo 249, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México señala que la autoridad demandada deberá adjuntar a su contestación una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes, ello no significa que el documento relativo a la personería a que refiere el artículo 18 fracción II del Reglamento en cita pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción del artículo 249 del Código en cita son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad.

En este contexto, el carácter con el que se ostentan [redacted] no puede acreditarse con la "copia simple" de la certificación de la Escritura pública [redacted] cual en todo caso como ya se señaló en líneas anteriores sólo tiene el valor de indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa dispone que la representación legal ante instancias administrativas, debe realizarse mediante previo mandato o poderes generales y especiales otorgado por el Director General del Instituto.

Siendo, que la autoridad demandada está obligada a acreditar su personalidad, debe exhibir en original o copia certificada la citada Escritura, **a fin de poder comprobar si acredita** de forma indubitable su personería en términos del artículo 18 fracción II del Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, y así dar seguridad jurídica al proceso contencioso administrativo, en tanto la personería constituye uno de los preceptos procesales del juicio administrativo, de ahí que sea ilegal el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el A quo acordó:

> *"... se tiene por acreditada su personalidad jurídica y por autorizado en el juicio que nos ocupa, con copia de la Escritura pública número* [redacted]..."

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

> "Registro digital: 182953
>
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
>
> Novena Época
>
> Materias(s): Administrativa
>
> Tesis: I.1o.A.95 A
>
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 1106
>
> Tipo: Aislada

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos juridicos a nombre y por cuenta de otro. El articulo 200 del Código Fiscal de la Federación prohibe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del articulo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personeria) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del articulo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado articulo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personeria, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personeria, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Asi pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los articulos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personeria), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personeria del promovente, y asi dar seguridad juridica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personeria constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

No escapa a esta Sala Superior, que dentro de su base probatoria, la parte actora ofreció el expediente administrativo del cual deriva el acto impugnado, de tal forma que la autoridad demandada debió exhibir dicha documental de forma **completa y ordenada**, debidamente foliada, rubricada y certificada; sin embargo, del estudio realizado a las constancias que obran en autos del juicio de origen, se aprecia que el expediente administrativo exhibido no se encuentra completo y adolece de un orden lógico de las actuaciones de la autoridad.

Además, debe precisarse que no es opcional para la autoridad demandada exhibir completo y ordenado el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, más aún cuando mediante auto de ocho de diciembre de dos mil veinte le fue requerido por el A quo. Sin que obste para ello, que en su escrito de contestación de demanda haya señalado exhibir *"el expediente número* [redacted] *formado con motivo de la rescisión del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado No.* [redacted] *mismo que se adjunta en copia certificada."*

Lo anterior así, pues en la certificación *(visible al reverso de la foja ciento dieciocho en autos del juicio de origen)*, se hizo constar: "*...que las presentes copias fotostáticas, con número de folio 0000001 al 0000203, impresas únicamente por su anverso...*"; sin embargo, la foja 0000203, última foja, consiste en la primera página de la resolución contenida en el oficio [redacted] sin que tenga lógica el orden en que fueron exhibidas, aunado a que la certificación de las mismas obra en copia simple.

En este tenor, el hecho de que el A quo haya reconocido la validez del acto impugnado, sin que al efecto se encuentre debidamente integrada la base probatoria ofrecida por la parte actora, transgrede el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; genera que se actualice una violación procesal que amerita la reposición del proceso para efecto de que sea subsanada por el A quo, en estricta observancia de los principios de debido proceso y seguridad jurídica, máxime que resulta imprescindible que se encuentre completa la base probatoria de las partes, para efecto de hacer el estudio jurídico integral en el juicio de origen, así como por ser una cuestión pre procesal para el juicio de garantías.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

> "Registro digital: 2019885
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Decima Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: XVI.1o.A.188 A (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2721
> Tipo: Aislada
>
> **PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTALES PRIVADAS DEBEN ADJUNTARSE A ÉSTE.** El artículo 14, fracción V, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que **el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, es uno de los medios de prueba que puede ofrecerse en el juicio de nulidad, el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda a su inicio, los actos administrativos posteriores y la propia resolución**, sin incluir las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. Por tanto, es un requisito necesario, tratándose de dichas documentales privadas, que el promovente especifique cuáles deben adjuntarse al expediente administrativo, para que la autoridad demandada las exhiba."

En este contexto, ante la exhibición defectuosa del expediente administrativo, el A quo debió requerir nuevamente a la autoridad demandada para efecto de que lo exhibiera de forma **completa y ordenada, debidamente foliada, rubricada y certificada, con certificación en original,** dejando subsistente el apercibimiento legal formulado en el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinte, pues de lo contrario se viola el derecho de defensa de la parte actora, toda vez que el expediente administrativo del cual deriva el acto impugnado forma parte de la base probatoria ofrecida en el escrito de demanda, máxime que el A quo no corrió traslado a la actora de dicho expediente para objetar la exhibición defectuosa del expediente administrativo.

Por lo sustentado, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Superior concluye que es procedente **REVOCAR** la *sentencia de* [redacted] pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1040/2020;** para efecto de que el A quo proceda en los siguientes términos:

1. Deje sin efectos el auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo sustentado en esta sentencia.

2. Emita otro acuerdo en que requiera a la autoridad demandada par que exhiba original o copia certificada de la Escritura pública número [redacted] pasada ante la [redacted] bajo el apercibimiento legal correspondiente.

3. Compruebe si [redacted] acreditan su personeria en términos del articulo 18 fracción II del Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, para efectos de lo dispuesto en el 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

4. Requiera a la autoridad demandada la exhibición del expediente administrativo de forma **completa y ordenada**, **debidamente foliada, rubricada y certificada**, **con certificación en original,** dejando subsistente el apercibimiento legal formulado en el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinte.

5. Con libertad de jurisdicción emita la sentencia correspondiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de [redacted] pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **1040/2020**, por los motivos sustentados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo **1040/2020** a la Primera Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; así como a la Titular de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **seis de octubre de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Alberto Gándara Ruiz Esparza, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sección, que da fe.

LA PRESIDENTE DE LA

PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

EL MAGISTRADO DE LA

PRIMERA SECCIÓN DE

LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA

PRIMERA SECCIÓN DE

LA SALA SUPERIOR

ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA

SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del ***recurso de revisión 69/2022***, dictada en fecha **seis de octubre de dos mil veintidós**.